



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004012-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03503-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **REYNA RODAS HUARACA**
Entidad : **HOSPITAL ROMÁN EGOAVIL PANDO VILLA RICA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03503-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **REYNA RODAS HUARACA** contra el Oficio N° 031-2023-HOSPITAL-R.E.P-ADM-CPC de fecha 03 de octubre de 2023, mediante el cual el **HOSPITAL ROMÁN EGOAVIL PANDO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad que le brinde lo siguiente:

- "1. MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (MOF) DEL HOSPITAL "ROMÁN EGOAVIL PANDO".*
- 2. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DEL HOSPITAL "ROMÁN EGOAVIL PANDO".*
- 3. REGLAMENTO INTERNO DEL PERSONAL (RI) DEL HOSPITAL "ROMÁN EGOAVIL PANDO".*

Mediante el Oficio N° 031-2023- HOSPITAL-R.E.P-ADM-CPC de fecha 03 de octubre de 2023 la entidad indicó:

*"Se informa que el Hospital es un órgano desconcentrado de la Red de Salud Oxapampa, así que nos basamos a sus instrumentos de Gestión.
Ya que son documentos públicos se le solicita entrar al portal <https://www.risoxampampa.gob.pe/> y <https://diresapasco.gob.pe/portal>, que son de transparencia y se ajusta a su petición."*

Con fecha 12 de octubre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo lo solicitado.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003692-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 20 de octubre de 2023, notificada a la entidad en fecha 3 de noviembre de 2023,

esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 1071-2023-DE-H-“REP”-VR recibido por esta instancia en fecha 13 de noviembre de 2023, la entidad trasladó el Informe N° 008-2023-A.L. “R.E.P.” VR que refiere:

- Sí se atendió el pedido de la recurrente mediante el Oficio N° 031-2023-HOSPITAL-R.E.P-ADM-CPC de fecha 03 de octubre de 2023 al brindarle links web para que descargue lo requerido.
- Conforme al Informe N° 097-2023-RR.HH.H. “R.E.P.” VILLA RICA de fecha 3 de octubre de 2023, se remite el Reglamento de Organización y Funciones donde se ve que el servicio de enfermería es un órgano de línea.
- Conforme al Informe N° 097-2023-RR.HH.H. “R.E.P.” VILLA RICA de fecha 3 de octubre de 2023, se remite el Instrumento Manual de Organización y Funciones, lo concerniente al servicio técnico de enfermería, donde se visualiza las funciones específicas.
- No cuenta con el Reglamento Interno de Trabajo *“toda vez que dicha propuesta fue elevada a la Red de Salud mediante oficio N° 697-2023-DE-H-“REP”-VR para su evaluación y aprobación”*.

Además consta en autos la CARTA N° 130-2023-DE-H-“REP”-VR de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la entidad y dirigida a la recurrente, que señala: “se hace llegar para su conocimiento y atención según corresponda el Informe Nro. 97-2023-RR-HH-H-“R.E.P.” VILLARICA; información que contiene el Manual de Organización y Funciones (05 folios) y el Reglamento de Organización y Funciones (43 folios). Asimismo, se observa que dicha carta fue firmada por la recurrente con fecha 13 de octubre de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad tres ítems de información, y la entidad le brindó enlaces webs. Ante ello, la recurrente presentó el recurso de apelación. Además, la entidad indicó en sus descargos que entregó los ítems 1 y 2, y no cuenta con el ítem 3.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En el presente caso, se aprecia que la entidad indica que atendió el pedido de la recurrente al brindarle enlaces webs mediante el Oficio N° 031-2023-HOSPITAL-R.E.P-ADM-CPC de fecha 03 de octubre de 2023 a fin que descargue lo solicitado.

Al respecto, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10⁴ del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

⁴ “Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. (...)

- a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud;*
- b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él”.* (subrayado y agregado)

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera de acuerdo a la forma y medio autorizado por el recurrente en su solicitud.

De manera específica y conforme a lo señalado en el artículo 12 citado, la recurrente tendría que haber autorizado de manera expresa que la información solicitada le sea enviada en formato digital, para que dicha entrega sea válida. No obstante, de autos se aprecia que en su solicitud, la recurrente no ha consignado de manera expresa que requería la entrega de la información en formato digital; por lo tanto, la entrega de información por enlaces webs no es válida por no corresponder a la forma de entrega requerida, la que debió ser en copias simples.

Asimismo, es pertinente tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1329-2020-HD/TC, que al respecto señala que ante la falta de precisión sobre la forma o medio para la entrega de la información solicitada en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, la entidad debe optar por la forma impresa:

“9. En el marco de lo expuesto, se colige que el citado artículo 8 del Decreto Supremo 072-2003-PCM, habilita a la Administración Pública a comunicar por escrito al EXP. N.º 01329-2020-HD/TC LIMA JORGE AQUINO GARCÍA interesado del enlace o lugar dentro de su portal de transparencia que contenga la información requerida, teniendo por cumplido su deber de informar (faz positiva) con esta sola indicación siempre que no se persiga su entrega, en cuyo caso tal deber se concretiza no solo con la indicación de la ruta web sino también con la puesta a disposición de la misma, previo pago del costo de reproducción. Obviamente, la información proporcionada no debe ser falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (faz negativa).

Cabe agregar que, de no indicarse expresamente en el requerimiento sobre la entrega de la información, pero se desprenderse de su lectura—como ocurre en el caso bajo análisis— entonces correspondería su puesta a disposición. Asimismo, ante la falta de precisión sobre la forma o medio para la entrega se optaría por la forma impresa.” (subrayado y agregado)

Por lo antes expuesto, corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Respecto al acceso a los ítems 1 y 2, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública debe brindar la información de forma clara, precisa y congruente con el pedido formulado, respondiendo conforme a los términos expuestos en la aludida solicitud.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente solicitó el Manual de Organización y Funciones, y el Reglamento de Organización y Funciones, de la entidad, sin embargo, la entidad le brindó el Manual de Organización y Funciones, sólo en lo concerniente al servicio técnico de enfermería, y el Reglamento de Organización y Funciones sólo en lo referido al servicio de enfermería, de lo que se colige que la entidad brindó información incompleta.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y disponer la entrega de la información solicitada de modo completo, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Respecto al acceso al ítem 3, se aprecia que la entidad refiere de modo claro que no cuenta con la información solicitada debido a que aún se encuentra en etapa de evaluación y aprobación, afirmación que debe tomarse por cierta en aplicación del principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°

004-2019-JUS⁶, “[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”. En dicho contexto, es preciso destacar que la recurrente no ha aportado algún medio probatorio que desvirtúe lo alegado por la entidad.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo, en mérito a la inexistencia de lo solicitado.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle, entre el 13 y el 20 de noviembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁷, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁸.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

⁷ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: “El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.

⁸ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **REYNA RODAS HUARACA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL ROMÁN EGOAVIL PANDO VILLA RICA** que entregue a la recurrente la información solicitada en los ítems 1 y 2, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

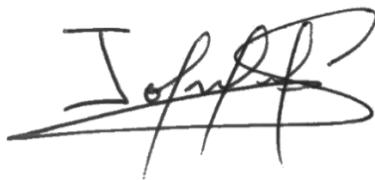
Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL ROMÁN EGOAVIL PANDO VILLA RICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **REYNA RODAS HUARACA** en el extremo del ítem 3 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **REYNA RODAS HUARACA** y al **HOSPITAL ROMÁN EGOAVIL PANDO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

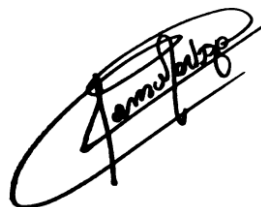
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: fjlf/jmr